

El Supremo amplía el alcance de responsabilidad del administrador

POR RAFAEL GIMÉNEZ OLAVARRIAGA Abogado de Litigación y Arbitraje de Pérez-Llorca

En los últimos tiempos, la iniciativa empresarial ha dejado de ser algo reservado para unos pocos convirtiéndose en un fenómeno al alcance de cualquier ciudadano de a pie. Es relativamente frecuente que quien cree en una idea se lance a probar suerte y constituya una sociedad para llevar a cabo su empresa. También es común que se nombre administrador al promotor de la idea, al cónyuge u otro allegado por diferentes motivos -legítimos unos e inconfesables otros-. En algunos casos el nombramiento y la aceptación del cargo se hace con cierta inconsciencia. La ilusión del momento provoca que en muchas ocasiones no se ponderen debidamente los riesgos y las serias responsabilidades que asume el administrador.

En los últimos tiempos, la iniciativa empresarial ha dejado de ser algo reservado para unos pocos convirtiéndose en un fenómeno al alcance de cualquier ciudadano de a pie. Es relativamente frecuente que quien cree en una idea se lance a probar suerte y constituya una sociedad para llevar a cabo su empresa. También es común que se nombre administrador al promotor de la idea, al cónyuge u otro allegado por diferentes motivos -legítimos unos e inconfesables otros-. En algunos casos el nombramiento y la aceptación del cargo se hace con cierta inconsciencia. La ilusión del momento provoca que en muchas ocasiones no se ponderen debidamente los riesgos y las serias responsabilidades que

asume el administrador en escenarios desfavorables.

Si bien la constitución de una sociedad debe servir para limitar la responsabilidad de las personas físicas -principalmente los socios-, cuando vienen mal dadas, la ley pone el foco en los administradores, llegando a tocarles su peculio personal. Con carácter general, se contempla que los administradores responderán frente a la sociedad, los socios y frente a los acreedores del daño que puedan causar por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados, incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

Como norma particular se prevé que, en ciertos casos, los administradores responden solidariamente de las obligaciones sociales que hayan surgido después de haberse revelado alguna de las causas legalmente previstas para instar la disolución o concurso de la sociedad. La principal diferencia entre la norma general y la particular es que la primera requiere que se acredite la concurrencia de culpa o dolo -siendo, por tanto, de carácter subjetivo- mientras que la segunda es objetiva; si la obligación ha nacido cuando el administrador ya debiera haber instado la disolución o concurso, el administrador va a responder en todo caso.

La norma es clara y su aplicación puede ser fatídica. Para atenuar el rigor del precepto alguna jurisprudencia -como la de la sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona- venía haciendo una interpretación restrictiva del mismo. Así, interpretaba que los administradores sólo responderían de las deudas derivadas de contratos suscritos después de haberse revelado la causa de disolución o concurso. De esta manera, restringían el ámbito temporal de responsabilidad y también el objetivo -ya que sólo responderían de las obligaciones contractuales y no de las legales, extracontractuales o de cualquier otro género-.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 10 de marzo de 2016 -Sentencia nº 986/2016 de la Sala Primera, ponente Excmo. Rafael Saraza Jimena- enmienda y amplía el alcance de la responsabilidad de los administradores. Según esta sentencia, la finalidad de la norma no es simplemente desincentivar que los administradores sigan contratando después de verificarse la causa de disolución o concurso, sino que va más allá y busca estimu-

La sentencia discutía cuándo debe considerarse que nace una obligación derivada del ejercicio de una condición resolutoria

Quando vienen mal dadas, la ley pone el foco en los administradores, llegando a tocarles su peculio personal

larles para que procedan a la disolución o declaración de concurso a la mayor brevedad. De no hacerlo, los administradores no sólo van a responder de las nuevas obligaciones contractuales que asuman, sino también de las derivadas de la ley, las extracontractuales e incluso las derivadas de hecho ajeno que nazcan con posterioridad al momento en que se debió instar la disolución o concurso. De esta manera si, por ejemplo, se produce una filtración de agua y se causan daños a un tercero después de haberse revelado la causa de disolución o concurso podría llegar a hacerse responsables de sus consecuencias económicas a los administradores.

En cuanto al hito temporal de nacimiento de la obligación, en la sentencia examinada se discutía cuándo debe considerarse que nace una obligación derivada del ejercicio de una condición resolutoria. La determinación de dicho momento es crucial, ya que en función de si la obligación nace antes o después de haber tenido que instar la disolución o concurso conlleva que el administrador tenga o no que responder.

La Audiencia Provincial de Barcelona, en consonancia con su interpretación sobre la finalidad del precepto, entendía que la obligación nace al tiempo de pactar la condición. Por su parte, el Tribunal Supremo también en este punto enmienda el criterio de la Audiencia y asienta un criterio más extensivo interpretando que la obligación nace en el momento en que sucede el hecho resolutorio y el interesado ejerce la facultad resolutoria derivada del mismo. Así si, por ejemplo, se ha pactado la compraventa de un inmueble aplazando su entrega por un periodo de dos años, incurriendo en el ínterin en causa de disolución o concurso la sociedad, si finalmente no se cumple la obligación de entrega y el acreedor solicita una indemnización podría llegar a hacerse responsable de tal indemnización a los administradores.

En definitiva, el aviso para navegantes es claro. Mediante esta sentencia el Tribunal Supremo asienta criterio para las Audiencias, endureciendo el régimen de responsabilidad de los administradores, tanto en el plano objetivo, como en el temporal.



GETTY

El Tribunal Supremo también en este punto enmienda el criterio de la Audiencia y asienta un criterio más extensivo interpretando que la obligación nace en el momento en que sucede el hecho resolutorio y el interesado ejerce la facultad resolutoria derivada del mismo. Así si, por ejemplo, se ha pactado la compraventa de un inmueble aplazando su entrega por un periodo de dos años, incurriendo en el ínterin en causa de disolución o concurso la sociedad, si finalmente no se cumple la obligación de entrega y el acreedor solicita una indemnización podría llegar a hacerse responsable de tal indemnización a los administradores. El aviso para navegantes es claro. El supremo asienta criterio para las Audiencias